

DECRETO N° 4560 – SERIE “ C “

15 de junio de 1955

INDICE

Capítulo	I	Perforaciones	Pág. 1
“	II	Provisiones de agua	Pág. 5
“	III	De las tarifas	Pág. 17
“	IV	De las obligaciones del prestador	Pág. 21
“	V	De las conexiones	Pág. 24
“	VI	De las sanciones y control del consumo	Pág. 28
“	VII	Disposiciones generales	Pág. 31
“	VIII	Desagües cloacales, residuales y pluviales	Pág. 33

REGLAMENTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS POR PARTICULARES

Art.1º- En las poblaciones ya constituidas, ampliación de las mismas, subdivisiones, fraccionamientos y urbanizaciones, que se realicen o se proyecten realizar por particulares, sociedades o cooperativas, los servicios de provisión de agua corriente para uso doméstico, provisión de agua para cualquier uso, sea cual fuere la forma en que se suministre, la colectación de líquidos cloacales, los desagües pluviales o industriales, todo otro servicio anexo o complementario de los anteriores y las necesidades de agua para el riego de los jardines privados y públicos, estarán sujetos a las prescripciones que esta reglamentación establece y a partir de la fecha de su aprobación.

CAPITULO I

Art. 2º-PERFORACIONES. A partir de la fecha de aprobación de la presente reglamentación, todo trabajo de perforación o excavación de pozo, ya sea de exploración o estudio del subsuelo o bien destinados a alumbramientos de una napa de agua, solo podrán realizarse mediante la previa autorización de la Dirección Provincial de Hidráulica, conforme las siguientes normas:

El interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la Dirección Provincial de Hidráulica, según formularios que entregará la Repartición, debidamente llenados y firmados por el mismo, el pocero o perforador que ejecutará la obra y el profesional con título que acredite la competencia necesaria para su dirección, control e informe. Se acompañará a la solicitud, croquis o plano indicando el lugar de ubicación de la perforación referida en distancia por lo menos a dos puntos fijos del terreno, caminos, línea férrea o puntos singulares fácilmente identificables.

Art. 3º-Toda persona o entidad que se dedique a trabajos de perforación y/o excavaciones de pozos en el territorio de la Provincia y los profesionales citados en el Art. 2º de la presente reglamentación, deberán proceder a inscribirse en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial de Hidráulica, lo que se hará en formularios que entregará la Repartición sin cargo alguno del interesado.

Art.º 4º-La solicitud que se hace referencia en el Art.2º de la presente Reglamentación, serán autorizadas por el Presidente de la Dirección Provincial de Hidráulica, previo informe a la Oficina de Hidrogeología, debiendo el interesado retirar constancia de la misma, previa reposición del sellado correspondiente.

Art.5º- Conjuntamente con la constancia a que hace referencia el Art.4º, el interesado deberá retirar formulario y modelo de perfil geológico, los que serán devueltos a la Repartición una vez finalizados los trabajos, debidamente llenados por el profesional a cuyo cargo está el

control y la dirección de los mismos, consignando la clasificación petrográfica y litológica de los terrenos perforados.

Art.6º- El control e inspección de los trabajos de perforación serán realizados por la Oficina de Hidrogeología del Departamento Estudios de la Dirección Provincial de Hidráulica.

Art.7º-El interesado comunicará por escrito la fecha de terminación de los trabajos dentro de los 60 días, acompañando el formulario y perfil citados en el Art. 5º. Además, dispondrá de todo lo necesario para practicar el aforo (equipo de rendimiento adecuado) y toma de muestra de agua, a los fines de determinar el rendimiento y potabilidad de la napa. Operación que se realizará bajo el control y con la presencia de un inspector de la Dirección Provincial de Hidráulica, labrándose el acta respectiva firmada por éste último, el interesado o representante autorizado y que firmarán conjuntamente con dos testigos o autoridad policial.

Art.8º- Cuando la perforación o pozo debe ejecutarse en la proximidad de rios o arroyos, el interesado deberá respetar la línea de ribera cuya determinación estará a cargo de la Dirección Provincial de Hidráulica (Art.54- Ley 4414), debiendo situarse la obra a ejecutar, a más de 30 metros de dicha línea de ribera.

Art.9º- Toda perforación no autorizada o hecha en contra de las instrucciones impartidas por la Dirección Provincial de Hidráulica, dará lugar a la aplicación de sanciones y será suspendida provisoria o definitivamente, según los análisis del agua extraída. Si el agua es apta para el consumo, la suspensión será provisoria y se permitirá su continuación, una vez satisfecha la pena respectiva y cumplidos los requisitos enumerados en los Arts. 2º a 8º. Caso contrario la clausura será definitiva y se ordenará el cierre integral de la napa en la forma que determine la Dirección Provincial de Hidráulica.

El pocero que hubiere intervenido en la perforación, será igualmente pasible de sanción pudiendo la Dirección Provincial de Hidráulica suspenderlo o eliminarlo del registro en caso de reincidencia.

Art.10º- Si el agua de una perforación apta para el consumo se volviera inapta o fuere causa de contaminación para las napas subterráneas, la Dirección Provincial de Hidráulica emplazará a su propietario para que en un plazo perentorio, la ciegue y clausure. En caso de incumplimiento, la Dirección Provincial de Hidráulica dispondrá lo necesario a tales fines con cargo al propietario, sin perjuicio de las multas y sanciones que pudieren corresponderle.

Art.11º- En los casos de ejecución de pozos de cielo abierto que no excedan los 10 metros de profundidad y para uso exclusivo del usuario (salvo el caso de establecimientos industriales o comerciales) deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Comunicar a la Dirección Provincial de Hidráulica, por escrito la ejecución de la obra, indicando características del pozo acompañando croquis o planos, determinando el lugar de ubicación de la obra ejecutada;

- b) **Informar a la Dirección Provincial de Hidráulica el resultado de la excavación, especificando profundidad de la napa, calidad del agua y número de litros que se extraen por hora.**

Todos los pozos abiertos en forma definitiva deberán completarse con brocal de una altura mínima de 0,80 metros, munido de su respectiva tapa.

Art. 12°- Los trámites citados en este capítulo podrán realizarse por correo, cuando razones de distancia impidan al interesado hacerlos personalmente, remitiendo la correspondencia a la Dirección Provincial de Hidráulica, Departamento Estudios y acompañando el sellado Provincial correspondiente.

Art.13°- Dentro de un plazo máximo de 120 días de la aprobación del presente Reglamento, todo propietario de pozo o perforación situado dentro de la Provincia que no haya cumplimentado su oportuna denuncia ante la Dirección Provincial de Hidráulica, se hará pasible de multas a fijar dentro del tope previsto en el Art. 11°, inciso O), de la Ley 4414. Con respecto a los pozos y perforaciones que se denuncien serán aplicables los recaudos previstos en los Arts. 9° y 10° de la presente Reglamentación.

Art.14°- Las excavaciones de pozos o perforaciones que se lleven a cabo a fin de cumplimentar las disposiciones de la Ley 4146 (Ley de Loteos y concordantes) y toda otra inspección que se deba realizar por cuenta de terceros, estarán sujetas a las tasas que anualmente fije la Dirección Provincial de Hidráulica, que se depositará en la cuenta “ FONDO HIDRÁULICO “, del Banco de la Provincia de Córdoba, ingresando como un recurso de la Repartición conforme lo dispone el Art. 17° inc. b) y 1 de la Ley N° 4414 . - APROBADO Y MODIFICADO POR DECRETO N° C 1789 del 28 /10 /59.

Art.15°- El no -cumplimiento de la presente Reglamentación significará para el usuario el hacerse pasible de las sanciones y multas previstas en las Leyes de la materia, regulada por la Dirección Provincial de Hidráulica o Dirección Provincial de Turismo, según los casos; y para el pocero y profesional que haya intervenido, apercibimiento, suspensiones y en casos de reincidencias, retiro de su inscripción del registro previsto en el Art. 3° de la presente Reglamentación, medidas éstas que se tomarán por la Dirección Provincial de Hidráulica, de acuerdo a la gravedad y trascendencia de la irregularidad cometida.

CAPÍTULO II

PROVISIONES DE AGUA

Art.16°- Toda prestación de servicio de provisión de agua dentro del territorio de la Provincia, de acuerdo al Art.2° de la Ley 4414, deberá realizarse con autorización de la Dirección Provincial de Hidráulica.

Art.17°- Los titulares de servicios que se establecieran con posterioridad a la Ley 4146 y los que en el futuro se establezcan, deberán conforme lo dispone la citada Ley, solicitar de la Dirección Provincial de Hidráulica, el informe sobre existencia, potabilidad y cantidad de agua, cumplimentando los requisitos que en cada caso particular establezca la Repartición, llevando a cabo los estudios o trabajos que la misma juzgue necesarios para expedir el informe citado. La existencia, cantidad y potabilidad del agua, serán la base determinante para el otorgamiento del certificado correspondiente.

Art.18°- En la solicitud de informe a que se refiere el Art. 17° de la presente Reglamentación, el interesado hará constar expresamente si se compromete o no a proveer de agua corriente a cada comprador de lotes.

Art.19°- En los casos en que el propietario del loteo no se comprometa a proveer de agua corriente, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la Dirección Provincial de Hidráulica un informe sobre existencia de agua conforme lo establece la Ley N ° 4146 y concordantes;**
- b) El propietario del loteo indicará la fuente de producción de agua que disponga cada comprador de lote en particular, la cual deberá ser exclusivamente agua subterránea, no admitiéndose la napa freática u otra sujeta a contaminación;**
- c) Acompañar copia del plano del fraccionamiento presentado o a presentarse ante la Dirección General de Catastro o Municipalidad, de acuerdo con las exigencias que tales Reparticiones tengan establecidas, debiendo tener la constancia de la o de las Reparticiones mencionadas, en la cual se certifique ser copia conforme a la que se tiene en trámite para su aprobación.**
- d) Deberá realizar por su exclusiva cuenta, previa solicitud de las autorizaciones que en el caso exigiera (pozo, perforación), las obras en instalaciones y disponer del equipo que la Dirección Provincial de Hidráulica estime conveniente, para demostrar la existencia del agua y poder determinar calidad y rendimiento de la napa captada;**

- e) Ejecutadas las obras e instalaciones a que hace referencia el apartado anterior, el propietario del loteo lo comunicará por escrito a la Dirección Provincial de Hidráulica, la cual establecerá el depósito que el mismo debe efectuar en conceptos de tasa y gastos de inspección;
- f) Efectuada la comunicación y el depósito del apartado anterior, la Dirección Provincial de Hidráulica procederá a la extracción de una muestra de agua, la cual será sometida a los análisis que la Repartición estime conveniente a fin de determinar su potabilidad. La toma de muestra y el análisis correspondiente se hará conforme lo establece el Art. 20º, apartado f), de la presente Reglamentación; en caso que la Repartición lo considere necesario se efectuará nuevo análisis y en base resultados tenidos, se adoptará el criterio que corresponda;
- g) Se efectuará también el aforo de la o de las fuentes de provisión, cada una de las cuales deberá satisfacer como mínimo la dotación que establece este Reglamento para cada lote. La dotación a que se hace referencia será de 1000/ litros/ lotes /días. El aforo de la fuente se hará conforme a las normas establecidas en el Art. 20, apartado h);
- h) En base al resultado de los análisis y aforos, si ambos fueran favorables, la Dirección Provincial de Hidráulica, expedirá al solicitante un certificado en el cual constará:
 - 1) Potabilidad del agua y posibilidad de contaminación;
 - 2) Rendimiento de las fuentes y posibilidad de permanencia de las mismas;
 - 3) Conclusiones: las que concretamente establecerán: a) que la fuente cumple con las condiciones requeridas para el abastecimiento de agua; b) que el terreno es urbanizable desde el punto de vista del sistema de provisión de agua propuesta.
- i) Si el análisis o el aforo no fueran favorables, no se otorgará certificado alguno dejándose expresa constancia que no puede urbanizarse el terreno en la forma prevista.

Art.20- En el caso en que los propietarios de los terrenos a urbanizar se comprometiera a proveer de agua corriente a los predios resultantes de la urbanización señalada, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la Dirección Provincial de Hidráulica un informe sobre existencia de agua, según lo establece la Ley 4146 y otras disposiciones legales vigentes;
- b) Acompañar plano de fraccionamiento que sea copia conforme del presentado o a presentarse ante la Dirección General de Catastro o Municipalidad, según corresponda, de acuerdo a las exigencias que tales organismos tengan establecidas.

Este plano tendrá, si ha sido ya presentado para su aprobación, una constancia de las Reparticiones mencionadas, acreditando ser copia conforme del que se tiene en trámite para su aprobación;

- c) En la solicitud se indicará la fuente de producción que se proyecta utilizar. En el caso de ser la fuente no subterránea, el propietario acompañará a la solicitud la autorización que previo a todo trámite, debe haber gestionado ante la Dirección Provincial de Hidráulica para la captación de cursos naturales, embalses, lagos, etc. y el dictamen sobre la forma de obtenerla (dique, galería filtrante, etc.), de forma tal que se deje asegurada sus condiciones higiénicas y biológicas. En el caso de ser la fuente subterránea no se admitirá la napa freática, salvo que se proyecten obras especiales de tratamiento. Las perforaciones a napas mas profundas de la primera, serán entubadas y realizadas en forma tal que aseguren la aislamiento de las napas no potables o contaminables. Toda obra de alumbramiento deberá estar situada a más de 30 metros de la línea de ribera de los cursos naturales, lagos y embalses;**
- d) Para la solicitud a que se refiere el apartado a) del presente Artículo, el interesado requerirá previamente de la Dirección Provincial de Hidráulica, la autorización respectiva para efectuar la obra de alumbramiento en un todo de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Primero, artículos 2° a 15° de la presente Reglamentación;**
- e) Ejecutada la obra de alumbramiento, informará por escrito a la Dirección Provincial de Hidráulica. En los casos de provisiones de agua en cumplimiento de la Ley 4146 o concordantes, la Dirección Provincial de Hidráulica establecerá el depósito que el solicitante debe efectuar en conceptos de gastos y derechos de inspección;**
- f) La muestra de agua será sometida a los análisis que la repartición estime necesaria para determinar su potabilidad. Para que un análisis tenga validez, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Debe ser efectuado por un laboratorio aceptado por la Dirección Provincial de Hidráulica; 2) Debe darse seguridad que el agua a analizar es la que se usará en el loteo. A este fin se utilizará una damajuana sellada y precintada por la autoridad del lugar y en presencia de: el propietario o representante autorizado; funcionario de la Dirección Provincial de Hidráulica; autoridad local, policial o judicial , o en su defecto dos testigos. La damajuana, debidamente sellada, será entregada por un empleado de la Repartición, al jefe del Departamento Estudios, quien dará el visto bueno y la remitirá al laboratorio;****
- g) Por intermedio de personal técnico de la Dirección Provincial de Hidráulica, efectuará el aforo de la fuente, la cual deberá satisfacer como mínimo las necesidades de la población que se calcula abastecer. Este cálculo se hará tomando como base la dotación que se fija en el Art. 22, apartado e). El aforo de la fuente se verificará con el equipo o los equipos de extracción que más convenga y se adapten**

al caso. La Dirección Provincial de Hidráulica podrá proveer tales equipos cobrando la tasa que a tal efecto se fije oportunamente;

- h) **Forma de practicar los aforos:** Instalado el equipo de bombeo definitivo o provisorio en el pozo cuyo rendimiento se va a determinar, el aforo de la fuente se realizará por descenso de napa cuando ello sea factible. Si por las condiciones del equipo no fuera posible, se procederá a aforar directamente el caudal que aquel arroja.

En cualquiera de las dos formas de aforo se calculará el rendimiento horario y teniendo en cuenta el caudal necesario al fraccionamiento, que nunca podrá exigir un bombeo superior a 18 horas diarias a los equipos con motor eléctrico y 12 horas a los de con motor a explosión. Se hará funcionar el equipo el mismo número de horas. El aforo se podrá solicitar al tener instalado el equipo definitivo. Durante el tiempo de bombeo y periódicamente cada dos horas, se procederá a controlar el caudal extraído. Si no se observaran grandes oscilaciones en el rendimiento y el mismo estuviera de acuerdo a lo exigido por la presente reglamentación, la fuente elegida estará en condiciones de ser aprobada respecto al rendimiento. A los efectos de cubrir las necesidades del fraccionamiento cuando el caudal de una sola perforación sea insuficiente, se realizarán perforaciones complementarias hasta que la suma de caudales respectivos sea igual o superior al demandado por el fraccionamiento. La ejecución de cada perforación deberá efectuarse en la forma indicada por la presente reglamentación, verificándose que el aforo simultáneo de las perforaciones demuestre que no existe interferencia entre ellas;

- i) En base al resultado de los análisis y el aforo, si ambos fueren favorables, la Dirección Provincial de Hidráulica extenderá al propietario un certificado en el cual constará expresamente: 1º) Que se extiende a solicitud del interesado y de conformidad al plano presentado; 2º) Potabilidad de agua; 3º) Rendimiento de las fuente o fuentes y posibilidad de permanencia de la misma; 4º) Conclusiones; las que concretamente establecerán que la fuente o fuentes de provisión, cumple o cumplen con las condiciones requeridas para el abastecimiento de agua de la totalidad de la urbanización proyectada;
- j) La Dirección Provincial de Hidráulica verificará en todos los casos y por bombeo simultáneo, que las nuevas autorizaciones de perforaciones, no interfieran el rendimiento de fuentes en explotación en las urbanizaciones limítrofes;
- k) Cuando la fuente tenga caudal suficiente, pero la calidad del agua sea “no potable y corregible”, el otorgamiento del certificado se hará bajo la única condición de que previamente el interesado se comprometa por escrito a instalar un sistema de potabilización compatible con las necesidades de la urbanización, debiendo igualmente acompañar una constancia por la cual la firma o casa proveedora del sistema se hace responsable, solidariamente con el propietario, de la eficacia del mismo. Si el sistema propuesto es aceptable, se entregará el certificado solicitado; caso contrario no se entregará certificado alguno, dejando expresa constancia de la imposibilidad de urbanizarse la zona en la forma propuesta;

- l) **Si la fuente o las fuentes son de buena calidad potable, pero de rendimiento insuficiente, no se extenderá el certificado correspondiente, sin perjuicio de que el interesado pueda modificar los planos de fraccionamiento presentados, ajustados a la reglamentación vigente;**

- m) **Si tanto el caudal como la calidad de la fuente son desfavorables, no se entregará ningún certificado y se dejará expresa constancia sobre las condiciones en que se encuentra la urbanización propuesta.**

Art.21º- Es requisito indispensable para la entrega del certificado a que se refiere el artículo anterior: 1) Presentación de una solicitud de otorgamiento de autorización para prestación de servicio suscripta por el futuro prestador del mismo; 2) El proyecto completo de las instalaciones de provisión de agua corriente.

Art.22º- El proyecto mencionado constará de los siguientes elementos:

- a) **Memoria descriptiva: Se hará sintéticamente una explicación completa del proyecto, indicando los elementos que los constituyen y tratando sobre:**
 - 1) **Antecedentes: ubicación de la urbanización; características de la zona; vías de comunicación; distancia a centros importantes; cursos de agua naturales; embalses población existente; actividades principales de la zona; registro de lluvias, etc.**
 - 2) **Fuentes de provisión; napa; rendimiento y calidad de agua.**
 - 3) **Equipo de bombeo o equipos de bombeos: potencia, rendimiento, características esenciales.**
 - 4) **Instalaciones de tratamiento, de filtración, de captación, etc.**
 - 5) **Red de distribución.**
 - 6) **Instalaciones accesorias.**

- b) **Equipo o equipos de bombeo: El sistema de extracción y elevación de agua estará de acuerdo a las necesidades del fraccionamiento. Se efectuará el gráfico de los caudales suministrados por el equipo de bombeo y caudales de consumo. En cuanto a la cañería de elevación, tendrá que ser**

independiente de la distribución, no aceptándose que red de distribución o parte de ella sea utilizada como cañería de impulsión directa. Se permitirá la impulsión directa a la red distribuidora cuando se trate de un sistema mixto. Se efectuará el cálculo de la potencia del motor y rendimiento de la bomba. La potencia mínimo del equipo de bombeo y el caudal mínimo que la fuente es capaz de suministrar, deberán ser tales que puedan proveer el volumen total de consumo diario en 12 horas en los equipos con motores a explosión y en 18 horas en los con motor eléctrico. La potencia de los motores sobrepasará en un 25 % a la del equipo de bombeo en los a explosión y en un 5% en los eléctricos.

c) **Instalaciones de tratamiento:** En los casos que se necesario el tratamiento previo de filtración o potabilización, deberá adjuntarse el proyecto completo de la planta de tratamiento y detallarse el sistema adoptado, características del mismo, capacidad de tratamiento, etc

d) **Reserva:** Todo fraccionamiento deberá tener reservas suficientes para cubrir las necesidades de un día y medio de consumo, debiendo calcularse con los mismos supuestos de la cañería de distribución. En los casos que sea necesario colocar un tanque elevado, este deberá tener como mínimo un volumen igual al 5% del total de la reserva. Cuando se prevea completar la reserva exigida, por la presente reglamentación, mediante una cisterna y un tanque elevado, habrá que proyectar un doble equipo de bombeo intermediario, para elevar el agua de la cisterna al tanque, cada uno de estos equipos tendrá el rendimiento conveniente considerando 18 horas de funcionamiento con motor eléctrico y 12 horas con motor a explosión. La reserva con cisterna puede ser sustituida sólo cuando se disponga de un equipo de bombeo auxiliar conservado con perfecta eficiencia para que pueda ser puesto en funcionamiento de inmediato y que asegure un caudal equivalente al 50% como mínimo del extraído por el equipo principal. Cuando por cualquier causa el equipo auxiliar deba funcionar por un término superior a seis días, se deberá solicitar con los fundamentos del caso, la autorización respectiva a la Dirección Provincial de Hidráulica, quien podrá concederla o adoptar las medidas y sanciones que estime conveniente.

e) **Cálculo de la red:** Los cálculos correspondientes a consumo y presiones de carga se realizarán de acuerdo a las siguientes bases, que tienen en cuenta además del consumo doméstico, el riego privado y público:

Agua de consumo doméstico: $Cd = NI \times 5 \times dc.$

NI: Número de lotes.

Dc: Dotación de consumo = 200/ litros/ hab./ día.

Agua riego privado:

SI: superficie lote $Rp = \frac{M}{\dot{a} Dr}$

Dr: Lotes hasta 250 m² = 0,60 x SI x 1 litro

Dr: Lotes entre 250 m² y 500 m² = 0.70 x SI x 1 litro

Dr: Lotes superiores a 500 m² = 0.80 x SI x 1 litro.

Agua de riego público: RP

SL: Superficie total del loteo

RP: Agua de riego público

RP: = 0,15 x SL x 1 litro.

Qi: Caudal instantáneo

$$Qi = \frac{Cd + Rp + Rp}{18 \times 3.600}$$

Para motores eléctricos

$$Qi = \frac{Cd + Rp + Rp}{12 \times 3.600}$$

Para motores a explosión.

Presión mínima de la red: Será calculada suponiendo el tanque de distribución con 50 centímetro de altura de agua, exigiéndose una altura de 10 metros como mínimo en las esquinas y puntos singulares. La marcha del cálculo de la red se consignará en planillas en un todo conforme a los formularios tipos de la Dirección Provincial de Hidráulica, en los cuales se detallará: I) Longitud de tramos; II) Consumo; III) Presiones de carga. Como base para el cálculo de los diámetros de la

red, se tomará el consumo por hectómetro de calle de un solo frente, cifra que se obtendrá de dividir el caudal instantáneo correspondiente en cada caso, por el número de hectómetros de calles de un solo frente que tenga el lote.

Para la introducción para el cálculo de l hectómetro de frente de los lotes en esquinas sólo se tendrá en cuenta su frente menor.

f) Los planos que deberán adjuntarse al legajo técnico son:

- 1) Plano general de fraccionamiento: Será una copia del presentado o a presentar ante la Dirección General de Catastro o Municipalidad con las exigencias que tales organismos tengan establecidas. En caso que el loteo o urbanización estuviera constituido por varias fracciones o secciones, deberá adjuntarse una**

copia de cada una de las secciones y un plano general, a escala conveniente, señalando en él las diferentes secciones que la constituyen.

- 2) Plano del perfil de la perforación: Con la indicación detallada de napas y extractos atravesados, nivel estático, etc.. Será una copia de lo exigido para el caso de perforaciones con los mismos requisitos establecidos por el Capítulo I de la presente Reglamentación.**
- 3) Plano esquemático de los equipos de bombeo e instalaciones accesorias: (corte y planta). Se indicará emplazamiento, cañería de elevación, llaves de paso, accesorios, etc.**
- 4) Planos de las instalaciones de tratamiento: Se presentarán planos de plantas, cortes y detalles en escala conveniente, de las instalaciones accesorias y complementarias para la filtración y/o potabilización de las aguas, esto en caso que sea necesario su instalación.**
- 5) Plano esquemático de conjuntos: (Planta, corte y perfil). De la fuente de provisión, equipos de bombeo, cañería de elevación e instalaciones de tratamiento y reserva si las hubiere.**
- 6) Planos de las instalaciones de las reservas: (Tanque elevado, cisterna si la hubiere). Se acompañará un plano de vistas, cortes, plantas y detalles con indicación completa de dimensiones, mamposterías, armaduras, etc. en escalas 1: 50 o 1: 25. Los detalles de estructuras se dibujarán en escala 1: 10 ó 1:20, según la importancia y se adjuntará planilla de cálculos de cada una de las estructuras. Se agregarán también esquemas de las cañerías de elevación, descarga, limpieza y desborde, llave de paso, accesorios, etc.**
- 7) *Plano de la red de distribución: En el plano de la red figurará:**
 - 1) Las calles y manzanas enumeradas en igual forma que en el plano de loteo.**
 - 2)Cotas en las esquinas o puntos singulares y puntos de altura máxima en el interior de las manzanas**
 - 3)Esquema de la red de distribución con indicación simbólica correspondiente a cada tipo, diámetro y clase de cañería. Si la importancia de la red así lo exigiera, se deberá proyectar la misma dividida por sectores, con sus correspondientes llaves y cámaras. La cañería de impulsión cuando la altimetría lo exija, deberá estar provista de válvulas de aire.**

- 4) **Representación esquemática de los accesorios, con planillas aclaratorias de los símbolos.**
 - 5) **Numeración de los vértices que correspondan al cálculo.**
 - 6) **Ubicación de la perforación, equipos de bombeos, cañerías de elevación, instalaciones de tratamiento e instalaciones de reserva.**
 - 7) **Tanto la cañería de distribución como la de impulsión, deberán pasar por las calles o en su defecto cuando crucen manzanas se constituirá la servidumbre de paso a favor de la D.P.H, en un ancho mínimo de 2 mts.**
 - 8) **Cuando la D.P.H, lo estime conveniente y en aquellos fraccionamientos o loteos en los cuales se justifique la instalación de boca de incendio, se deberá instalar la base para la colocación posterior de las bocas de incendio respectivas.
El plano de la red será de escala adecuada, indicando la longitud de los frentes de las manzanas a servir o servidas y agregándose los esquemas de detalles que sean necesarios.**
- g) **Especificaciones técnicas: Se adjuntará al legajo técnico un pliego de especificaciones referentes a los materiales a emplear , que serán aprobados por O.S.N, normas de ejecución de los trabajos, pruebas, etc., tanto para la red de distribución como para la instalación de bombeo, tratamientos y reservas. En lo que respecta a los equipos de bombeo, se indicarán las condiciones que los mismos deben llenar.**
- h) **Justificación técnica y económica de la solución adoptada: Se dará una breve síntesis que justifique económicamente la solución adoptada.**

Art. 23º- Presentación del legajo técnico: El legajo descrito en el Art. 22 deberá presentarse en la siguiente forma:

- a) **Las planillas, cálculos y documentos serán presentados por duplicado en papel común tamaño oficio, escritos a máquina o bien en copias heliográficas con original escrito a máquina y también en tamaño oficio.**
- b) **Se presentarán dos copias heliográficas de cada plano, cuyo original deberá haber sido dibujado a tinta china, o bien a lápiz, que permita suficiente claridad en las copias, debiendo, en todos los caso llevar dimensiones, acotamiento e indicación con original escrito a tinta china. Llevarán los títulos necesarios en forma destacada y la fecha respectiva.
No se admitirá la presentación de legajos que no cumplan con todos los requisitos establecidos en el Art.22 y en el presente. Mesa de Entradas de la Repartición**

exigirá del interesado que, previamente a la formación y admisión del legajo técnico como expediente, la Oficina de Provisión de agua por particulares dé su consentimiento de presentación mediante un sello de control, requisito sin el cual el legajo no podrá ser admitido para su posterior estudio.

Tanto los planos como la documentación escrita, irán firmados, hoja por hoja, por el profesional que corresponda (según alcance de títulos) inscripto en el Consejo de Ingenieros de la Provincia y anotados en el registro que al efecto llevará la D.P.H. En todos los casos la firma debe ser original y debidamente aclarada.

Art. 24°- Cumplidos los requisitos enumerados en los artículos 22 y 23 de la presente Reglamentación, la Oficina Técnica que corresponda informará respecto del proyecto presentado, aprobando, rechazando u observando el mismo. En el primer caso, la Dirección dictará la correspondiente Resolución ,autorizando la ejecución de las obras. De resultar observado el proyecto, se notificará a los efectos de que se proceda a subsanar las fallas observadas.

Se proveerá la superficie del terreno necesario para la total instalación de la planta de agua y para sus ampliaciones posteriores, de acuerdo al tamaño y tipo del loteo y según sea el sistema adoptado.

Art. 25°- Cuando la observación del proyecto fuera motivada por deficiencias técnicas, el responsable será el profesional a quien se lo citará por cédula, emplazándolo para que proceda en el término de 30 días a partir de la fecha de notificación, a corregir las deficiencias señaladas. Si pasado el término de emplazamiento no realizara las correcciones mencionadas, se le aplicará una multa cuyo monto regulará el H.D. de la D.P.H, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Art. 26°- De resultar observado el proyecto, pero no por deficiencias técnicas, corresponde al recurrente subsanarlo, para lo cual se lo emplazará igualmente por el término de treinta (30) días para que proceda a la corrección o a su cumplimentación, si pasado el término de emplazamiento no diera cumplimiento al mismo, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Art. 27°- Aprobado el proyecto, las instalaciones y red de distribución de servicio de provisión de agua corriente, se ejecutarán en un todo de acuerdo con el mismo y cualquier modificación o ampliación, solo podrá ser realizada previa autorización de la D.P.H. La falta de cumplimiento de esta disposición hará pasible al prestador y/o director técnico de sanciones y/o a la suspensión de las obras de ejecución o a la suspensión del servicio no autorizado hasta tanto regularice la situación.

Art. 28°- La ejecución de las obras así proyectadas y autorizadas por la Repartición, serán inspeccionadas por la misma. Las inspecciones serán oculares durante la ejecución y al terminarse éstas, el interesado lo comunicará por escrito a fin de proceder a la inspección final, adjuntando el legajo exigido por el Consejo de Ingenieros S/ Ley N ° . En la inspección final se someterán las instalaciones a la prueba hidráulica correspondiente, haciéndose funcionar el equipo el numero de horas necesarias. La sección informará al

respecto destacando las observaciones que correspondan o bien aconsejando su aprobación. En el primer caso el recurrente procederá a corregir las deficiencias observadas y solicitará nuevamente inspección. Correspondiendo la aprobación de las obras, el interesado presentará el cálculo de tarifas conforme al criterio señalado en el Art. 31° de la presente Reglamentación.

Art. 29° - Todo prestador de servicios, incluidos en el Art. 1° está obligado a un depósito de garantía correspondiente al 5% del valor previsto y aprobado por la D.P.H, para la instalación. Dicho depósito se efectuará una vez aprobada la instalación y previo a que la misma se libre al servicio. Este depósito no devengará intereses y podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la Ley de Obras Públicas, para los contratistas.

El mismo será devuelto cuando el Estado se haga cargo de las instalaciones en forma definitiva.

CAPITULO III

DE LAS TARIFAS

Art. 30°- Las tarifas a cobrarse a los usuarios del servicio de aguas corrientes se determinarán en base a un estudio económico financiero, realizado sobre las normas básicas siguientes:

- a) **No se incluirá porcentaje alguno en concepto de amortización o intereses por las inversiones fijas o estáticas de la planta de agua y red distribuidora. B) Sólo se tomarán en cuenta todas las inversiones relacionadas con el funcionamiento de la planta y todos los gastos o intereses, de manera tal que se cubran perfectamente los gastos de explotación y administración del servicio, con más el fondo de reserva para reposición de equipos y los beneficios permitidos. El cálculo económico financiero se hará por períodos anuales tomando como base los siguientes elementos:**
- 1) Anualidad de reposición del equipo de bombeo: Estipulándose 10 años para los equipos eléctricos y 7 para los de explosión la vida útil de los mismos, se incluirá el porcentaje correspondiente ($1/7 - 1/10$) del costo actualizado anualmente con el objeto de formar un fondo necesario para la reposición del equipo al fin de su vida útil. En caso de funcionar la planta con equipo auxiliar de bombeo, se incluirá en la anualidad de reposición el 10 % anual en su costo original.**
 - 2) Personal encargado de la planta: Los sueldos del personal destinado exclusivamente a la atención de la planta o la parte proporcional en caso de otra ocupación conjunta, con más los recargos totales por la leyes sociales.**
 - 3) Fondos para reparaciones, imprevistos y gastos menores varios: A los fines de atender los mismos se incluirá un importe equivalente al 10% del costo actualizado de los equipos de bombeo.**
 - 4) Gastos administrativos: Se incluirán aquí todos los gastos obligatorios y necesarios para la prestación del servicio.**
 - 5) Consumo de energía: Se incluirán aquí todos los gastos de combustibles y lubricantes utilizados en el cubaje extraído.**
 - 6) Equipo de potabilidad.**

Todos los gastos que demande su funcionamiento para el número de usuarios calculados. Se aplicará además, el mismo concepto de los gastos de reparación y reposición que para los equipos de bombeo. Es obligación del prestador o futuro prestador, someter a la aprobación de la D.P.H, los estudios anuales económicos financieros.

Art.31º- Para determinar la tarifa se calculará el consumo de agua de la siguiente forma:

- 1) Se considerará el promedio aritmético entre el consumo teórico máximo y el consumo real en el momento en que se estudia la tarifa. Se entiende por consumo teórico máximo: Cd más Rp (considerando prestación de servicio a todos los lotes); y por consumo real: Cd más Rp (considerando la prestación de servicios a los lotes servidos en el momento en que se estudia la tarifa). En los casos en que por tratarse de un loteo que recién se inicia, no se tomará el dato del consumo real a los fines de la aplicación de este inciso, se tomará como promedio aritmético el cincuenta por ciento del consumo teórico máximo.
- 2) La tarifa básica será el resultado de dividir el monto que resulte de la aplicación del Art. 30, en el número que resulte de la aplicación del Art. 31, apartado 1º. El resultado será incrementado en un veinticinco por ciento en concepto de utilidad permitida y para cubrir quebrantos e imprevistos.
- 3) El consumo teórico máximo y el consumo real podrán ser aumentados a juicio de la D.P.H, si se instalaren en el loteo industrias o edificios que no puedan considerarse como unidad de vivienda, (casas de departamentos, hoteles, hosterías, oficinas, etc.) en cuyo caso se considerarán insuficientes las bases de cálculo.
- 4) Las tarifas se aplicarán en base a la siguientes discriminaciones: CLASE “ A “ : Casas de familia con medidor.
La tarifa se aplicará: a) A los primeros 20 m3, hubiere o no consumo. b) Al excedente sobre 20 m3 hasta 30 m3 sin aumento. Al excedente sobre 30 m3 con el aumento del 20%.

CLASE “ B “: Casas de familia sin medidor. Para esta categoría registrará una tarifa mensual fija y única resultante de aplicar la tarifa básica incrementada en un 40 %, a un consumo doméstico teórico de 30 m3. Siempre existirá a favor del propietario del lote la posibilidad de colocar medidor y acogerse a lo previsto en el caso “ A “ (casas de familias con medidor).

CLASE “ C “: Hasta 30 m3 mensuales se aplicará, haya o no consumo, la tarifa básica, al excedente se aplicará la tarifa básica incrementada en un 20 %. En esta categoría el uso del medidor será obligatorio y en ella se incluirán todos aquellos inmuebles cuyo destino no sea solamente el de casa de familia y que a la vez no pueda clasificarse como de clase “ D “, como por

ejemplo: Hoteles, pensiones, fondas, restaurantes, cafés, lecherías, almacenes, tiendas, etc.

CLASE “D “: Para esta categoría el uso del medidor será obligatorio y en ella se incluirán todos aquellos inmuebles ocupados por fábricas o cualquier clase de industrias que utilice parcial o totalmente el agua para fines industriales: teatros, cinematógrafos y locales de espectáculos públicos que dispongan de equipos especiales tales como calefacción, refrigeración y/o aire acondicionado; cocheras, garajes, lavaderos, casa de baño, bodegas, frigoríficos, etc. Asimismo se incluirá en esta categoría todos aquellos inmuebles que por su destino y a juicio de la D.P.H, puedan tener un consumo extraordinario de agua. En esta clase se cobrará hasta 30 m³ mensuales la tarifa básica, tomándose esta cifra como mínimo, haya o no consumo. Al excedente se aplicará la tarifa básica incrementada en un 40%.

Gastos de conexión: Para establecer los gastos de conexión que debe abonar el usuario, se determinará el costo de los materiales y mano de obra necesarios e incrementados en un 15 % en concepto de imprevistos y haciendo una distinción en tres categorías, en la siguiente forma:

- 1) Conexiones en calle de asfalto y hormigón;
- 2) conexiones en calles con otro tipo de recubrimiento;
- 3) conexiones en calles sin recubrimiento.

Se harán los cálculos para conexiones de ½” y se especificará un adicional común para las tres categorías y que se aplicará cuando la conexión sea de ¾” y 1” y que tendrá en cuenta el mayor costo de los materiales. El diámetro de la conexión se determinará en base a la documentación que presente el interesado de acuerdo a sus necesidades reales. No se permitirá el cobro de ningún derecho de conexión.

Agua de construcción: Se cobrará un importe equivalente al 4,50/00 del valor de la construcción, tomando como base la tasación promedio del Banco Hipotecario Nacional y faltando ésta, la que realizare el Consejo de Ingenieros.

Derecho de reconexión: Se cobrará como tal en los casos previstos en la presente, un importe equivalente al doble de la tarifa básica mensual sin medidor, de acuerdo a la categoría a que pertenezca el usuario.

Cuota de amortización: Se autorizará el cobro de una cuota de amortización:

- 1º) Cuando se propusiera la instalación de servicios de aguas corrientes por particulares, a sectores o zonas carentes de ellos, previa conformidad del 60% (sesenta por ciento) de los usuarios, como mínimo.

Esta cuota tendrá como única finalidad cubrir el costo de las instalaciones y sus intereses hasta la total amortización; se calculará sobre el ochenta por ciento (80 %) de los beneficiarios, los que deberán amortizar dichas instalaciones al contado o con facilidades (si es que así lo hubieran convenido entre el prestador o los usuarios).

La conexión y el pago consiguiente de la cuota de amortización establecida, se harán extensivas y con carácter obligatorio a todo beneficiario de agua corriente, comprendido dentro de la zona solicitada, aún de aquellos que fueran disidentes.

- 2º) Cuando en toda instalación se hubiere cubierto el período de vida útil previsto para cualquiera de sus partes y fuere necesario realizar inversiones de capital imprescindibles para asegurar la continuidad de un normal servicio y siempre que no perteneciera a algunos de los rubros involucrados en las tarifas de consumo.
- 3º) Cuando en toda instalación se hubiere sobrepasado el consumo previsto en el cálculo técnico y fuere menester realizar ampliaciones imprescindibles para asegurar un normal servicio.
- 4º) Cuando se reemplazare el equipo de bombeo y no alcanzare el fondo de reposición acumulado.
- 5º) Cuando causa de fuerza mayor o hechos fortuitos impongan la necesidad de una nueva inversión en las instalaciones para asegurar un normal servicio.

En todos los casos estas cuotas de amortización serán autorizadas por la D.P.H, previo un detenido análisis de sus causas, estudio y conveniencia de su justificación y su monto establecido en la forma y condiciones que mas convenga a los intereses de los usuarios y del prestador y tendrá como fin único producir la amortización del capital invertido, con mas sus intereses calculados hasta su total reintegro y no otro.

Esta cuota de amortización, según los casos se hará extensiva a aquellos usuarios que tuvieran efectuada la conexión con anterioridad, pero que se beneficien con la obra que justifica su implantación.

En todas aquellas urbanizaciones o loteos realizados en lugares donde sea obligatoria la provisión de agua corriente a los loteos resultantes no se permitirá el cobro de esta cuota para amortizar las instalaciones totales de la planta inicial, ya que ellas deben considerarse totalmente amortizadas, imputándose al costo de los lotes a servirse.

Al proponer la escala de tarifas, el Departamento correspondiente pondrá un límite al número de habitantes que pueda servir el loteo (c) y suponiendo que puede haber cinco habitantes por conexión. A tal efecto se considerarán: las conexiones de clase A y B iguales a 1; las conexiones de C iguales a 1,5 y las de

clase D a 2,5. Dicho límite será mantenido hasta el momento en que el prestador, mediante las obras necesarias, amplíe la capacidad de entrega de la planta.

Todos los lotes baldíos frente a los cuales pase la cañería de distribución, pagarán en concepto de amortización de la mejora introducida una cuota mensual. Los lotes que paguen estas cuotas no tendrán derecho al uso del agua y en el caso en que quisieran hacerlo, deberán pagar la tarifa que corresponde. Las cuotas referidas se pagarán durante el tiempo previsto para cubrir la amortización.

Tanto en el caso de lotes edificados como en el de lotes baldíos, la cuota de amortización podrá ser pagada por el interesado al contado o en mensualidades. En este último caso tendrá un recargo por intereses sobre saldo al tipo de tasa establecido por el Banco de la Provincia de Córdoba para los préstamos ordinarios.

Art.32º- Cuando lo creyere oportuno por los antecedentes tarifarios acumulados, la Dirección Provincial de Hidráulica propiciará el régimen de tarifas únicas para plantas de agua, que por el tipo de barrio o edificación, instalaciones de bombeo, regímenes de trabajo y capacidad económica de los usuarios, puedan agruparse dentro de una misma categoría; esto sin perjuicio del derecho a la tarifa determinada según el artículo anterior para el prestador que demuestre que no le es compensatoria la misma por causas especiales debidamente justificadas.

Art.33º- Establecido el costo tarifario, se determinará la incidencia que en él tiene la reserva para reposición de los equipos de bombeo y potabilización si la hubiera y en la autorización a concederse se dejará expresa constancia del porcentaje del total de la cobranza que deba destinarse a ese fin.

Trimestralmente el prestador depositará esta suma en el Banco de la Provincia de Córdoba, en una cuenta especial a la orden conjunta de él y la Dirección Provincial de Hidráulica, remitiendo copia de la boleta de depósito a la Dirección Provincial de Hidráulica.

El no cumplimiento de esta obligación, le hará pasible aparte de los intereses correspondientes, tipo bancario, a las sanciones que la D.P.H, estimare aplicar. Este fondo será destinado únicamente para la renovación total o parcial y no para otro fin y debe ser autorizado por la D.P.H. Pasará a integrar este fondo de reposición, el importe que resulte de la venta del todo o parte del equipo que se cambie. En caso de transferencia o cesión de la prestación del servicio, no se aceptará sin el traspaso de estos fondos acumulados, al nuevo prestador o al Estado si este fuere el sesionado.

En ningún momento el prestador podrá alegar derecho alguno sobre este fondo destinado exclusivamente a garantizar la reposición total o parcial del equipo de bombeo al fin de su vida útil.

Art.33° Bis- La D.P.H, podrá autorizar la adquisición parcial o total de equipos, antes de haberse agotado la vida útil de los que están en uso, cuando razones técnicas o económicas fundadas, así lo aconsejen. Los concesionarios del servicio serán depositarios de dicho equipo, si la D.P.H, no dispusiera lo contrario. **APROBADO:** Por Decreto N° 1192 Serie C, del 30 de marzo de 1.959.

Art.34°- Estudiadas las tarifas por la Oficina Técnica, ésta aconsejará sobre las mismas y las normas a regir para la prestación del servicio, debiéndose expedir, dentro de los 45 días , previo informe de Asesoría Letrada de la Repartición.

Esta dictaminará sobre la fase legal y se le correrá vista al recurrente por intermedio de Mesa de Entradas, emplazándolo por el término de 10 días para que se notifique de las normas a que será sometida la prestación del servicio y formule las objeciones a los informes precedentes , si los hubiere.

Con los informes de la Oficina Técnica y la presentación del recurrente, se elevarán las actuaciones a consideración del H.D. el cual dictará la Resolución respectiva, estableciendo las “ bases “ de la autorización para prestar el servicio y las condiciones en que se otorgará esta. Dictada la Resolución, se girará lo actuado al Ministerio de Obras Públicas. Dado el Decreto, recién entonces el prestador estará en condiciones de cobrar las tarifas fijadas. Previo al cobro de las tarifas acordadas, es condición indispensable que haya sido otorgada por el P.E. la autorización correspondiente para prestar el servicio.

Art.35°- Aprobada una escala de tarifas, su modificación podrá solo ser solicitada pasado 6 meses desde la fecha de su aprobación. A tal efecto, el prestador autorizado que desee la modificación lo solicitará por escrito fundamentando el pedido. La solicitud presentada en Mesa de Entradas de la Repartición, será estudiada e informada por la Oficina Técnica correspondiente, la cual la elevará con posterioridad al H.D. para su posterior resolución, de acuerdo al artículo anterior. Dicha Resolución quedará homologada por el P.E. dentro de los 30 días.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTADOR

Art. 36º- Todo Prestador está obligado a mantener continuamente las instalaciones de provisión de agua en condiciones de suministrar diariamente a todos los usuarios las dotaciones establecidas en el artículo 22, inciso e).

Art.37º- Cuando se produjeran interrupciones en el servicio que no sean justificadas por caso de fuerza mayor, los usuarios tienen el derecho de solicitar la intervención de la D.P.H, la cual tomará las medidas que el caso requiera, haciendo pasible al prestador, si se comprobara desatención o negligencia en la prestación del servicio, a la aplicación de sanciones y multas.

Proyecto Ampliatorio del Artículo 37 del Decreto N° 4560-C-55

El incumplimiento del prestador a las obligaciones inherentes a su función, dará lugar a la aplicación de multas por parte de la autoridad de aplicación, en caso de que habiendo sido formalmente emplazado por ésta, dejare vencer el término del emplazamiento sin cumplir con la orden impartida.

El monto de la multa se calculará sobre la base que resulte de multiplicar el importe de la tarifa del servicio de la clase familiar- sin medidor-, vigente a la fecha del emplazamiento, por la cantidad de conexiones autorizadas a dicho servicio, según la siguiente graduación:

I) En caso de interrupción total del servicio, o falta de tratamiento de desinfección de agua, el monto de la multa será equivalente a un sesenta por ciento (60%) de la base establecida en el párrafo anterior.

II)En caso de cobro de tarifas por importe no autorizados en forma colectiva, o interrupción parcial del servicio, o contaminación de l agua en sector, el monto de la multa será equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de la base establecida.

III)En caso de insuficiencia de la cantidad de agua suministrada a los usuarios o deficiencia en el tratamiento de desinfección, el monto de la multa será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base establecida.

IV)Por falta de reparación de desperfectos en las instalaciones, el monto de la multa será equivalente a un treinta por ciento (30%) de la base establecida.

V) Por corte de conexiones a usuarios o extensión del servicio realizados sin la debida autorización, el monto de la multa será equivalente a un veinte por ciento (20%) de la bese establecida.

VI) En caso de negativa del prestador de cobro de tarifas a usuarios o de proporcionar el detalle de deuda a pedido del mismo, o cobro del importe por mora, cuando no estén debidamente autorizados, el monto de la multa será equivalente a un diez por ciento (10%) de la base establecida.

En caso de incumplimiento de otras obligaciones contractuales o reglamentarias, no mencionadas en los incisos precedentes, el monto de la multa a fijar, será establecida por la autoridad de aplicación, según la gravedad de la falta, entre un diez (10%) y sesenta (60%) por ciento de la base establecida.

Art.38º- El prestador debe comunicar a la D.P.H., inmediatamente de producida la interrupción del servicio, especificando sus causas.

Art. 39º- El prestador está obligado a colocar en lugar visible de la planta de administración, el cuadro de tarifas autorizadas con indicación del número de expediente por el cual se le otorgó la autorización y la resolución aprobatoria correspondiente. Igualmente comunicará a los usuarios con la debida antelación, cualquier modificación de tarifas, cuando ésta fuere autorizada.

Art.40º- El prestador no será responsable por los perjuicios que pueda ocasionar al usuario la interrupción justificada del servicio. Cuando ella fuere injustificada, será penado de acuerdo a lo establecido en el Art. 37 de la presente Reglamentación.

Art.41º- Además de las obligaciones que emanan de la presente Reglamentación, el prestador deberá dar cumplimiento a las disposiciones que se establezcan en la respectiva autorización.

Art.42º- La D.P.H. podrá disponer el control del servicio o la intervención del mismo, por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones en las disposiciones de la presente Reglamentación.**
- b) Por violaciones reiteradas a las Reglamentaciones vigentes o las que en el futuro se dictaren o a las órdenes o emplazamientos acordados por la D.P.H.**

Art.43º- Del control: El “ Control “ de un servicio significa la actuación indirecta de la D.P.H, en el manejo del mismo. En tal situación, el prestador continúa con la prestación del servicio con su personal, elementos, etc, bajo las directivas e instrucciones de la D.P.H, representada por los empleados que se estime corresponda designar. El prestador deberá facilitar a los empleados de la D.P.H. el acceso a las instalaciones y cumplirá estrictamente las órdenes escritas que reciba de los demás.

El servicio continuará “ controlado “ durante todo el tiempo que la Dirección estime conveniente a los fines de su reorganización, corriendo los gastos que por cualquier concepto se originaran durante todo este período, por cuenta del prestador, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por las causas originarias que han motivado el control de la planta por parte de la D.P.H.

Art.44º- De la intervención: La “ intervención “ de un servicio significa la actuación directa de la D.P.H. en el manejo del mismo. En tal situación la Repartición prestará el servicio por medio del personal que designará al efecto, debiendo el prestador hacer entrega de las instalaciones con las mismas formalidades que determina el Art. 45 de la presente Reglamentación. Tal entrega es solamente temporaria y no libera al prestador de ninguna de sus obligaciones inherentes al servicio mismo, debiendo hacerse cargo nuevamente de éste cuando la D.P.H. estime se haya normalizado. Los gastos que por cualquier concepto se originaran durante el período de intervención, serán por cuenta exclusiva del prestador sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por las causas que han determinado la intervención.

Art.45º- Tanto en la situación de Planta “ controlada “ o Planta “ intervenida “, el personal designado por la D.P.H. debidamente autorizado, procederá como medida previa a su actuación a levantar un acta ante el prestador o persona legalmente autorizada por éste, en la cual constará en forma amplia y detallada las condiciones en que se encuentra el servicio, así como la nómina de las instalaciones y estado de las mismas. En igual forma se procederá cuando la D.P.H. resuelva dar por terminado el control o la intervención.

CAPITULO V
DE LAS CONEXIONES

Art.46°- Todos los propietarios de los lotes pertenecientes al plano original y ubicados dentro del fraccionamiento para el cual se ha otorgado la autorización para la prestación del servicio de provisión de agua y cuyos límites figuran en el plano del expediente respectivo, tienen derecho a conexión cualquiera sea el origen de la adquisición del terreno.

Si en la zona de un loteo hubiera fracciones no incluidas en el loteo original y los propietarios de dichas fracciones solicitaran conexión, siempre que lo permitan las condiciones técnicas de la instalación, estos podrán concederse cumpliendo con las siguientes formalidades:

- a) Pagarán la totalidad de los gastos que se originen con motivo de las nuevas conexiones;**
- b) Entregarán las obras realizadas al prestador, sin cargo alguno para ser incorporadas a la instalación originaria;**
- c) Se procederá a la determinación de las nuevas tarifas cuando la previsión de aumento de consumo represente más de un 5% del consumo originario. La ampliación del servicio tendrá que ser autorizado por la D.P.H.**

Art.47°- En el caso de subdivisiones posteriores encuadradas dentro de las ordenanzas de loteos en vigencia, se permitirá dar más de una conexión por lote hasta una cantidad que no sobrepase el 10% de las conexiones previstas en el proyecto original.

Art.48°- La provisión de agua a cada propiedad se hará por medio de una conexión domiciliaria, compuesta de dos partes: la obra externa y la obra interna.

- 1) La obra externa:**
 - a) La obra externa comprende la derivación directa desde la red principal con caño de hierro galvanizado o de plomo de media pulgada (13 mm.) o mayor según los casos (establecimientos industriales, comerciales, casas de departamentos, etc.), hasta la llave maestra que se considerará de unión con la obra interna o el medidor.**
 - b) Toda conexión debe ser independiente y arrancará directamente de la red o de los ramales de cruce. Será ejecutada bajo la dirección y responsabilidad del prestador. El monto total de la conexión será abonado por el usuario, quedando de hecho al servicio público sin que el usuario tenga sobre ello ninguna acción ni derecho posterior.**

- c) Tanto la llave maestra como el medidor serán alojados en una caja especial de cemento o mampostería cuyas dimensiones útiles mínimas serán: ancho 30 cm; largo 50 cm; alto 30 cm. La caja estará provista de una tapa removible con cierre que impida su fácil apertura y de tal forma que la misma quede disimulada en la vereda. A esta caja tendrá acceso únicamente el prestador para efectuar la lectura del medidor. Se ubicará en la vereda frente al lote cuya conexión ha sido solicitada y a 70 cm. de la línea de edificación como máximo.
- 2) **La obra interna:** Comprende la instalación de agua domiciliaria propiamente dicha a partir de la llave maestra o del medidor. Todo usuario está obligado para obtener la conexión:
- a) Solicitarla por escrito, en nota dirigida al prestador, comprometiéndose a cumplir la presente Reglamentación que declarará conocer y aceptar en todas sus partes.
- b) Si el usuario estuviera por edificar, deberá presentar con la solicitud copia del plano de la obra por duplicado, marcando la instalación sanitaria, devolviéndose al usuario una copia conformada si estuviere en regla y la otra quedará para el prestador, como control. Controlada por el prestador la instalación domiciliaria, podrá cortarse la conexión en caso de no haber sido hecha aquella en las condiciones reglamentarias. Deberá el solicitante abonar los gastos de conexión y el agua de construcción juntamente con la solicitud y dar comienzo a las obras dentro de un plazo no mayor de sesenta días; excedido este plazo, se podrá cortar la conexión sin previo aviso y deberá el prestador efectuarla nuevamente a pedido del usuario, previo pago de la reconexión.
Toda ampliación de obra posterior deberá abonar la correspondiente agua de construcción de acuerdo a plano complementario que presentará el solicitante. Toda obra al término de los doce meses desde la fecha de pedida la conexión esté o no terminada y éste o no habitada, pagará el agua de consumo como si estuviera habitada salvo el caso de que se solicite el corte temporario de la conexión.
- c) El ramal de entrada, a partir del medidor o llave de paso alimentará “ directamente “ un tanque domiciliario de reserva de 1.000 litros de capacidad, cuya válvula de entrada al flotante deberá estar ubicada a una altura no menor de 3,50 metros, medida a contar del umbral de entrada y no mayor de 8 metros contados desde el nivel de la calzada. En casos especiales, debidamente autorizado por la D.P.H, podrá variarse la capacidad del tanque de reserva y altura de la válvula de entrada, sin responsabilidad para el prestador en ese caso.
- d) La distribución de agua a las dependencias de la casa se efectuará a partir del tanque de reserva domiciliario, no admitiéndose bajo ningún concepto la derivación de cañerías o “ picos bajos “ del ramal de entrada.

La no observancia de esta disposición dará motivo a la aplicación de multas por parte de la D.P.H. y al corte de aplicación de conexión mientras no se regularice la instalación.

- e) La disposición de las cañerías internas, artefactos y accesorios deberá efectuarse de acuerdo a las normas establecidas por Obras Sanitarias de la Nación en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento y a otras disposiciones que pudiera dictar posteriormente la D.P.H.**

Art.49º- La conexión domiciliaria figurará a nombre del propietario del lote quien será el responsable de cualquier cuestión con ella relacionada. En caso de transferencia o venta, deberá de inmediato dar aviso por escrito al prestador como así también en caso de cambio de inquilino o usuario con una antelación de cinco días como mínimo. En estos casos no podrá cobrarse nuevo derecho de conexión y reconexión.

Art.50º- El agua suministrada a cada lote es para uso exclusivo del mismo y no podrá usarse para proveer a otras propiedades vecinas, construcciones u otros destinos que no sean los previstos salvo casos especiales convenidos expresamente y autorizados por la D.P.H. La comprobación debida de estas irregularidades dará origen al corte de conexión y multa.

Art.51º- El pago del agua de consumo deberá efectuarlo el usuario en forma mensual, bimestral o trimestral según lo haya establecido así el prestador. El atraso en el pago del consumo por cuatro períodos mensuales o dos períodos en los casos de pago bimestral o trimestral, dará motivo a las sanciones establecidas en el Art. 55. La falta de consumo no exime al usuario del pago de la tarifa que le corresponde.

Art.52º- Las tarifas abonarse por consumo de agua, excesos, cuotas de amortización , etc., son las establecidas en la autorización correspondiente y podrán ser variadas únicamente por expresa autorización de la D.P.H., ad-referendum del P.E., con los recaudos que para el caso se establece en el Art.35 de la presente Reglamentación.

Art.53º- Si las tarifas cobradas no fueran las autorizadas, el prestador se hará pasible de las sanciones que la D.P.H. estime pudieran corresponder.

Art.54º- Dadas las dificultades que ofrece encontrar nuevas fuentes de provisión de agua abundante, el usuario se compromete a no hacer abusos ni derramar el agua inútilmente, por lo tanto queda prohibido, aparte de lo señalado en el Art.50, lo siguiente:

- a) Riego de las calles;**
- b) El mantenimiento de pileta de natación alimentada con agua proveniente de la red de distribución, sin permiso previo de los prestadores, de acuerdo con la D.P.H.;**

- c) El acoplamiento de motores y bombas en cualquier punto de la instalación domiciliaria;**
- d) La construcción de tanques y cisternas de reservas que no sean especificadas en el Art. 48, párrafo 2, ap. c);**
- e) Dejar abiertos picos o grifos innecesariamente;**
- f) Mantener el servicio con pérdidas provenientes de fallas o desperfectos en la instalación;**
- g) Cuando las circunstancias lo requieran por falta temporaria del caudal suficiente en la planta, tendrá preferencia el agua para la bebida e higiene personal, restringiendo consecuentemente el agua para riego de jardines y huertas. Si notificado por el prestador, previa autorización de la D.P.H, respecto a las deficiencias pasajeras de la planta, los usuarios hicieron caso omiso a las recomendaciones que sobre restricción de agua que le formulara, e insistieran en sus propósitos de hacer abuso del mismo, el prestador podrá previa comprobación certificada mediante acta, solicitar a la D.P.H, la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 55.**

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES Y CONTROL DEL CONSUMO

Art.55°- Si el usuario incurriera en alguna de las contravenciones señaladas en los Art. 51 y 54 , se hará pasible a las sanciones de :

- a) **Amonestación, formulada directamente por el prestador;**
- b) **Multa, aplicada por la D.P.H.;**
- c) **Corte de conexión.**

El corte de la conexión domiciliaria podrá efectuarse por las causas siguientes:

- a)**Por derivaciones no autorizadas de cañerías o la existencia de picos bajos antes del tanque de reserva domiciliario;**
- b)**Por falta del tanque domiciliario reglamentario;**
- c)**Por derroche innecesario de agua. Por negativa de subsanar desperfectos en la obra interna que ocasionen pérdidas;**
- d)**Por suministro de agua a propiedades vecinas sin conexión o por dar al agua otros usos que no sean el previsto o el expresamente convenido en casos especiales.**
- e)**Por atraso en el pago de cuatro meses o dos bimestres o dos trimestres consecutivos.**
- f)**Por negativa del usuario a colocar el medidor cuando se venciera el plazo acordado para ello.**

Art.56°-El corte de conexión por los motivos señalados en el artículo anterior, podrá efectuarse únicamente previa autorización de la Dirección Provincial de Hidráulica a solicitud del prestador y una vez comprobadas dichas anormalidades. En tal caso el prestador estará expresamente autorizado para proceder al corte. Normalizada la causa que lo determine, la reconexión se hará a solicitud del usuario y previo pago del derecho de reconexión y multa si hubiere correspondido. La Resolución de la D.P.H. deberá ser hecha conocer por la Oficina al prestatario, dentro del plazo improrrogable de los 15 días de su presentación.

Art.57º- Todas las cuestiones que se planteen entre usuarios y prestadores, referente al servicio de provisión de agua por particulares, serán resueltas en última instancia por la D.P.H. la cual dictaminará en los casos no previstos en el presente Reglamento.

Art.58º- El control de consumo de agua se efectuará por medio del medidor correspondiente en las conexiones de los usuarios de la categoría C y D de acuerdo al Art. 31 y los de categoría B cuando el usuario o el prestador lo consideren necesario. El medidor y su control previo que deberá tramitar el prestador será abonado por el usuario. El costo del medidor será en caso de correr su compra a cargo del prestador, justificado y aprobado por la D.P.H.

Art.59º- El medidor a instalar deberá estar precintado y controlado por la Dirección Provincial de Hidráulica, conforme a lo establecido en los Art. 60 y 70 de la presente Reglamentación.

Art.60º- El control y contraste de los medidores contadores de agua, instalados o a instalarse en las conexiones de provisión de agua por particulares en todo el territorio de la Provincia, será realizado con carácter obligatorio en forma oficial por la D.P.H.

Art.61º- La Dirección Provincial de Hidráulica, examinará los medidores, sometiéndolos a las pruebas que se consideren convenientes, emitiéndose el informe respectivo y resolviéndose la aceptación o no del mismo.

Art.62º- Cuando surjan dudas acerca del funcionamiento del medidor y fuera deseo del prestador o del usuario su control o contraste, éste podrá ser solicitado a la D.P.H. previo los recaudos establecidos en los Art. 63, 64 y 65.

Art.63º- La solicitud de examen de medidor se realizará por escrito en un formulario que al efecto suministrará la Dirección Provincial de Hidráulica y se acompañará de una boleta de depósito del Banco de la Provincia de Córdoba – Orden Dirección Provincial de Hidráulica – cuenta Depositantes Particulares, donde conste el pago de los derechos correspondientes; conjuntamente con la solicitud se entregará en el Departamento Estudios el o los medidores cuyo control se solicita debidamente acondicionados, retirando en tal oportunidad el recibo respectivo.

Art.64º- Los gastos y derechos que demandó el examen y control del medidor serán por cuenta del interesado.

Art.65º- La Dirección Provincial de Hidráulica llevará un registro y archivo de los planos, memorias descriptivas, ensayos realizados y toda otra información de interés sobre los

distintos tipos de medidores existentes, a tal efecto se recabará a las firmas fabricantes o a sus representantes los datos que fueran necesarios.

Art.66º- La presentación de la solicitud y entrega de medidores que dispone el Art. 63 de la presente Reglamentación podrá hacerse personalmente por el medio que el solicitante

considere más adecuado. En todos los casos, en el correspondiente recibo se dejará constancia del estado en que se recibe y devuelve el medidor, en previsión de que en su traslado se haya producido deterioro, no responsabilizándose en modo alguno la Dirección Provincial Hidráulica por los mismos.

Art.67º- La lectura de los medidores serán efectuadas mensual, bimestral y trimestralmente, según lo disponga el prestatario, para cuyo efecto se permitirá el acceso a la caja del medidor de la persona debidamente autorizada. Este, antes de retirarse de la propiedad deberá dejar al usuario, una boleta en la que conste la lectura efectuada. El pago del consumo se efectuará igualmente mensual, bimestral o trimestralmente, según corresponda del 1º al 10 del mes siguiente al período vencido. Toda demora en los pagos hará pasible al usuario de intereses sobre las sumas atrasadas a razón del 1 % mensual, esto sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 55.

Art. 68º- Cuando el monto de los excesos indicados por el medidor fuera cuestionado por desperfectos en el mismo o cualquier otra razón, podrá solicitarse el control del medidor por la Dirección Provincial de Hidráulica, según las normas de los Arts. 63, 64 y 65 de la presente Reglamentación.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art.69º- La dirección Provincial de Hidráulica, gestionará ante los Poderes Públicos que correspondan y a fin de obtener el mayor beneficio social a la población usuaria, la exención de tasa, impuesto, o cualquier otro gravamen que incida sobre el costo tarifario del agua.

Art. 70º- La Dirección Provincial de Hidráulica podrá, ad-referendum del P.E., contratar o convenir con personas físicas o jurídicas, la realización de obras para provisión de agua corriente y/o la prestación del mismo servicio en los lugares o zonas donde ella no lo pueda

realizar y/o explotarlo otorgando para ello la correspondiente autorización, previo cumplimiento de la presente Reglamentación.

A los fines de lo expresado, la Dirección Provincial de Hidráulica, aceptará las propuestas que se formulen siempre que se encuadren en las condiciones técnicas reglamentarias, pudiendo seguir el procedimiento de las licitaciones para aquellos lugares donde sea necesaria su construcción y/o explotación, por determinación de la Dirección Provincial de Hidráulica o por pedido de un núcleo de población.

En caso de que la persona física o jurídica no fuere propietaria del terreno y/o de las instalaciones afectadas al servicio de la D.P.H, recabará previamente la conformidad amplia y expresa del prestador a los términos de la correspondiente autorización. En estos casos, la D.P.H., podrá aumentar hasta un 20% la garantía prevista en el Art.29, en mérito a la solvencia real del nuevo prestatario.

Esta autorización podrá transferirse con la conformidad de la D.P.H., siempre que:

- 1) El servicio y las instalaciones estén en normal estado de funcionamiento.
- 2) Se hayan cumplido los depósitos de reserva correspondiente para reposición de equipos.
- 3) Se tenga la conformidad del propietario y en caso de que fuere menester.

El Decreto N° 1874 de fecha 3 de Abril de 1978

En su Art. 1º- Modifícase el Art. 71 de la Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares aprobada por Decreto 4560 –Serie C, de fecha 15 de Junio de 1955, el que queda redactado de la siguiente manera:

Art.71º- Toda instalación de agua corriente, incluido el inmueble afectado a tal fin, que se encuentre totalmente amortizada pertenece de hecho al Estado, quedando afectada al servicio para el que fue creada, convirtiéndose el prestador, hasta tanto aquel se haga cargo de la misma, en un simple tenedor precario.

Cuando el Estado decida apropiarse de cualquier instalación por causas justificadas, no imputable al prestador, sólo abonará al mismo las sumas no amortizadas no teniendo éste derecho a reclamo alguno.

El Estado podrá hacerse cargo de toda planta de agua corriente servida por particulares, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Se halle totalmente amortizada la inversión.**
- 2) Se encuentre en normal estado de funcionamiento o sea puesta la misma de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.**
- 3) Se transfiera a favor de la Dirección Provincial de Hidráulica, el fondo acumulado para la reposición de equipos.**
- 4) Se demuestre que con la cobranza normal a los usuarios existentes se cubren los gastos necesarios para la normal prestación del servicio.**
- 5) Sea solicitada por el prestador autorizado.**

La planta de provisión inicial, incluida la propiedad inmueble afectada a tal fin, se considerará totalmente amortizada cuando la misma hubiere sido instalada a los efectos de

proveer del servicio a lotes o urbanizaciones en donde resulte obligatoria la prestación, sea que dicha obligación surja de disposiciones legales vigentes en los órdenes Nacional, Provincial o Municipal, o del compromiso del loteador o urbanizador con el adquirente de los lotes o predios.

Igualmente se considerarán totalmente amortizadas las instalaciones iniciales, reemplazadas o afectadas con posterioridad, incluyendo los inmuebles, cuando el servicio de que se trata fuere absorbido por el que provee obras Sanitarias de la Nación.

Cuando la Dirección Provincial de Hidráulica se viere en la obligación de tomar a su cargo la provisión de agua por causas imputables al prestador, aparte de la responsabilidad del mismo por los compromisos contraídos, éste será responsable del daño emergente y los gastos que se originen para la normalización del servicio sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Si la garantía depositada por el prestador no cubriese el importe total referido, la Dirección Provincial de Hidráulica accionará contra el prestador hasta cubrir la totalidad del monto reclamado.

Rectificado por Decreto N° 1874 de fecha 3 de Abril de 1978.

Art.72º- Toda prestación de servicio de provisión de agua corriente por particulares, deberá denunciarse a la D.P.H., si aún no lo tuviere, dentro de los noventa días de la fecha de aprobación de la presente Reglamentación.

Las plantas existentes con anterioridad a esta Reglamentación deberán presentar a la D.P.H., dentro del término de 180 días, a contar también desde la fecha de la aprobación de la presente Reglamentación el estudio técnico-financiero, de conformidad a lo dispuesto por aquella, realizando las obras que fueren inherentes en el plazo que se les fije, una vez obtenida la correspondiente autorización.

CAPITULO VIII

DESAGÜES CLOACALES, RESIDUALES Y PLUVIALES

Art.73 ° - Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia el vertido directo en los cauces de cursos naturales de Agua, acequias, manantiales, etc, de todo líquido residual si antes de su vertimiento al mismo no se lo somete a un tratamiento previo de depuración en su composición y naturaleza controlado por la D.P.H. Las Municipalidades podrán acogerse al presente Reglamento a los efectos de hacerlo cumplir dentro de su jurisdicción.

Art. 74 ° - Será considerado como líquido residual todo aquel que haya sufrido una utilización previa y esté contaminado o sea susceptible de contaminación.

Art.75 ° - Se prohíbe igualmente establecer pozos, galerías, zanjas u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de los líquidos residuales en estado bruto siempre que exista el peligro de que las materias en suspensión puedan por su cantidad y toxicidad, contaminar las aguas de manantiales y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación.

Art. 76 ° - A los efectos de la interpretación del artículo anterior, se considerará como zona de influencia de toda ciudad, pueblo o villa, hasta una distancia de 1.000 mts. más allá de la zona urbanizada.

Art. 77 ° - Queda prohibido siempre que sea peligroso para la salud pública, emplear líquidos residuales para el riego o abono de terrenos afectados al cultivo de hortalizas. Los casos especiales, serán determinados por la D.P.H.

Art. 78 ° - Sólo se permitirá el empleo de líquidos residuales cuando los mismos sean utilizados para el riego por infiltración superficial de terrenos destinados al cultivo de plantas arborescentes.

Art. 79 ° - A los efectos de preservar la salud pública, sólo se permitirá efectuar obras de colectación de líquidos residuales, cuando las mismas sean realizadas en forma tal que al asegurar la eliminación de dichos líquidos, ello sea un beneficio de la higiene y salubridad pública.

Art. 80° - Los regímenes tarifarios para la prestación de los servicios residuales, cloacales o pluviales estarán sujetos a las normas establecidas en la presente Reglamentación, para los de provisión de agua.

Art. 81º- Los servicios privados de colectación de líquidos residuales, podrán ser para una vivienda o para una industria. En el primer caso, los líquidos residuales estarán constituidos exclusivamente por líquidos cloacales, en el segundo, por los líquidos cloacales y los propios de la industria.

Art.82º- Tratamientos de los líquidos cloacales:

- a) Para la eliminación de los líquidos cloacales, la instalación sanitaria correspondiente se ejecutará en general conforme a las normas que tiene al efecto en vigencia O.S.N., para la construcción de las obras sanitarias domiciliarias y en especial se tendrán en cuenta las prescripciones detalladas en la presente Reglamentación.
- b) El desagüe de los líquidos cloacales se hará por intermedio de la cañería principal, que será de material vítreo hormigón comprimido o cualquier otro material aprobado por O.S.N. El diámetro de la cañería principal será como mínimo de 100 mm. Se colocarán en tramos rectos con pendientes comprendidas entre los 17 y 50 mm., por metro. Cuando sea necesario desviar el trazado de la cañería principal, se colocarán piezas especiales (curvas largas) para ángulos hasta de 45 ° y cámaras de inspección para ángulos de hasta 90°. Los caños se colocarán con una tapada mínima de 80 cm. E irán correctamente asentados sobre lecho arena y calzados en el fondo de la excavación, tomándose las juntas con mortero cementicio asegurando en todos los casos una perfecta estanqueidad para evitar el escape de gases líquidos.
- c) Las cámaras de inspección se construirán en los lugares en que la cañería principal desvía más de 45 ° en los puntos de empalme de cañerías secundarias y en los tramos rectos de más de treinta metros (30 m.) de longitud. Se ejecutarán en mampostería de ladrillos sobre contrapiso de hormigón y con las dimensiones mínimas: 0.60 x 0.60 m y con la profundidad correspondiente a la cañería. El contrapiso tendrá un espesor mínimo de 10 cm., y las paredes laterales 15 cm. La cámara irá totalmente revocada con mortero de cemento y arena 1:2 terminándose con un alisado de cemento puro. Se colocará una tapa de hormigón armado a nivel del suelo y contratapa del mismo material situada a 20 (veinte) centímetros por debajo de la anterior, la cual será sellada con mortero de cal y arena. La pendiente mínima de fondo será de 5 cm., por metro.
- d) La cañería principal y todo ramal de más de 10 metros de longitud deben llevar caños de ventilación de 100 y 60 milímetros de diámetro, cuyo extremo superior debe exceder en dos metros como mínimo el nivel de toda puerta, ventana o tapas no herméticas de tanques de agua.
- e) La cañería principal desaguará en una cámara séptica de sección rectangular cuyas dimensiones mínimas serán tales que cumpla con la condición que los líquidos no deben permanecer en la cámara por más de 24 horas, admitiendo como mínima la producción de líquidos provenientes de 7 personas a razón de 95 litros / habitantes / día. La cámara estará construida con ladrillos de treinta centímetros de espesor sobre contrapiso de hormigón simple de 12 cm., de espesor como mínimo.

El cierre superior de la cámara será de hormigón armado y dejará una abertura de 0.60 x 0.60 m (boca de acceso) la cual se cerrará con una tapa también de hormigón armado que se sellará con mortero a la cal. La cañería principal entrará a la cámara con caño de material vítreo o H° C° terminando en una T con su extremo inferior sumergido en el líquido y el superior abierto. La salida se ubicará diametralmente opuesta a la entrada, se ejecutará con un ramal de material vítreo de 0.100 m., con el ramal sumergido en una longitud de 0.50 m y el extremo superior cerrado. El desnivel entre la cota de entrada y la de salida será por lo menos de 0.05 m. La cámara irá revocada interiormente (paredes y piso) con mortero cementicio con un alisado fino de cemento puro.

- f) El desagüe de la cámara séptica se efectuará con caño de material vítreo o H° C° de diámetro 0.100 m a un pozo absorbente cuya capacidad será de por lo menos el doble de la asignada para la cámara séptica.

La pendiente de los caños a colocar entre la cámara séptica y el pozo absorbente, será de 5 cm. por metro lineal, entrando el conducto al pozo diametralmente y mediante una curva a 90° (colocada verticalmente) de igual diámetro y material que el caño.

- g) El pozo absorbente se ubicará alejado sus bordes 1.50 m como mínimo de los linderos y de la línea de edificación y a 10 m como mínimo de cualquier pozo o perforación de provisión de agua potable. Deberá tener una profundidad mínima de 2.50 m en terreno absorbente, pudiendo llegar a la napa freática, pero sin afectar el terreno o capa impermeable que separa aquella de la primera napa . El pozo irá calzado con mampostería de ladrillo de 0.30 m de espesor como mínimo, dejando el mayor número de aberturas posibles en la zona de terreno absorbente; se cubrirá con una bóveda de mampostería de ladrillos o por una loza de hormigón armado, llevando caño de ventilación de asbesto cemento o hierro fundido de 0.100 m de diámetro interno, el que irá adosado o empotrado a un muro terminado a 4 m como mínimo de cualquier puerta o ventana o a 2 metros por encima de ellas.

Art. 83° - Tratamientos de los líquidos industriales: Cuando por la índole de la industria los líquidos residuales no requieran un tratamiento especial y no trasciendan de los límites del predio privado, el propietario del establecimiento podrá adoptar un sistema de eliminación similar al detallado para el caso de los líquidos cloacales pero respetando lo prescrito en la presente Reglamentación.

Art. 84 °- cuando por la colmatación del terreno absorbente se produzca el llenado de los pozos podrá procederse a su desagotamiento, para ello deberá tenerse presente que queda terminantemente prohibido desagotar el contenido de los Pozos Absorbentes en cursos naturales , canales, embalses, lagos, lagunas, etc. Cuando se empleen carros atmosféricos para el desagote de los pozos absorbentes, el contenido de los mismos deberá arrojarse en lugares alejados de zonas pobladas y en terrenos de rápida absorción, previa la correspondiente autorización emitida por la Municipalidad del lugar o la D.P.H.

Art. 85°- Las empresas particulares encargadas del desagote de pozos absorbentes, tendrán que registrar sus actividades en la D.P.H., la cual llevará un registro al efecto. Las

transgresiones comprobadas a la presente disposición hará pasible a las mismas a las sanciones que la D.P.H, estime puedan corresponder.

SERVICIOS PUBLICOS

Art. 86°- Los servicios públicos de colectación de líquidos residuales podrán utilizar directamente los cauces naturales, lagos, embalses, etc., para la total depuración del afluente o bien éste puede sufrir tratamientos en instalaciones especiales a las cuales serán conducidos por intermedio de colectoras. En ambos casos los líquidos deberán reunir determinadas condiciones físico-químicas sin cuyo requisito no podrá ser admitida la forma de depuración o conducción. La D.P.H., será la encargada de controlar y autorizar cuando corresponda el sistema adoptado.

Art.87° -

DESCARGAS DIRECTAS EN LOS CURSOS DE AGUA

a) Líquidos industriales.

Los líquidos residuales provenientes de industrias podrán descargarse directamente en los cursos de agua, con carácter precario, siempre que el líquido evacuado se ajuste a los siguientes requisitos:

- 1) **Temperatura:** no será superior a 50 ° C.
- 2) **PH:** estará comprendido entre 5.5 y 10.0
- 3) **Sólidos sedimentables en 10 minutos:** no se admitirán cuando sean de naturaleza compacta (arena, tierra, etc.)
- 4) **Sólidos sedimentables en 2 horas:** deberán eliminarse cuando la D.B.O., del líquido crudo exceda el valor límite de D.B.O.,establecido para el correspondiente curso de agua.
- 5) **D.B.O. (3):** para cada curso de agua se establece un valor de D.B.O., el cual no debe ser sobrepasado por la D.B.O., de los líquidos que descargan en el mismo. En caso de que excedan de este límite, se eliminarán los sólidos sedimentos en 2 horas (C-4).Si aún así se sobrepasa el valor establecido, se exigirá la eliminación de los sólidos en suspensión remanente.
Siempre que se compruebe la imposibilidad de cumplir con este requisito, el Organismo Fiscalizador establecerá la tolerancia que corresponda, de acuerdo a

las posibilidades técnicas de cumplirlo y a las características del lugar de evacuación.

- 6) **Oxígeno consumido total:** este dato solo se tendrá en cuenta para juzgar la calidad del efluente, cuando no pueda realizarse la D.B.O.

En ese caso, el consumo de oxígeno del líquido residual no deberá sobrepasar el valor límite de consumo establecido para el correspondiente conducto.

En caso que se exceda este límite, se eliminarán los sólidos sedimentables en 2 horas (C-4).

Si aún así se sobrepasa el valor establecido, se exigirá la eliminación de los sólidos en suspensión remanentes (1).

- 7) **Demanda de cloro (2):** cuando por la naturaleza o el origen del líquido residual se considere necesario, se podrá exigir la cloración del mismo hasta satisfacer su demanda de cloro.
- 8) **Sustancias grasas, alquitranes, resinas, etc. (sustancias solubles en frío en éter etílico):** su cantidad no será superior a 500 mg/l.
No se admitirá la descarga directa en los cursos de agua de líquidos residuales que contengan:

- a) Gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlos.
- b) B) Sustancias que pueden producir gases inflamables.
- c) Residuos o cuerpos gruesos (lana, pelo, estopa, trapos, etc.)
- d) Residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales .
- e) Líquidos coloreados o de olor ofensivo.
- f) Sustancias que interfieran con los procesos de auto depuración.

Art. 88º-

Líquidos cloacales:

Cuando el curso de agua sea la única posibilidad de evacuación de líquidos de origen cloacal, podrá autorizarse la descarga con carácter precario, previo tratamiento y siempre que el líquido final se ajuste a los siguientes requisitos:

- 1) No tendrá olor ni coloración intensos y no deberá contener sólidos sedimentables en 2 horas ni sulfuros.
- 2) **Demanda de cloro (2):** el líquido cloacal después de tratado, deberá clorarse hasta satisfacer su demanda de cloro.
- 3) **D.B.O.(3):** para curso de agua se establece un valor D.B.O., el cual no debe ser sobrepasado por la D.B.O., de los líquidos que descargan en el mismo.
En caso de que se exceda este límite y cuando el líquido cloacal contenga sólidos en suspensión, éstos deberán eliminarse del efluente antes de su descarga.

Descarga conjunta de líquidos residuales industriales y cloacales.

En el caso de descarga conjunta, éste deberá ajustarse a las exigencias correspondientes a los líquidos residuales.

El efluente cloacal, antes de reunirse con el líquido residual, no deberá tener sólidos sedimentables ni sulfuros y deberá clorarse hasta satisfacer su demanda de cloro.

Art. 89º- Condiciones físicas y químicas a que deben ajustarse las descargas de líquidos residuales industriales y/o cloacales.

2º) DESCARGAS A COLECTORAS CLOACALES

Los líquidos residuales de industrias que se descarguen en colectoras cloacales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Temperatura: no será superior a 45°C.**
- 2) PH: estará comprendido entre 5.5 y 10.0.**
- 3) Sólidos sedimentables en 10 minutos: no se admitirán cuando sean de naturaleza compacta (arena, tierra, etc.).**
- 4) Sólidos sedimentables en 2 horas: se exigirá su eliminación.**
 - a) Cuando por las características del conducto o por la naturaleza del sedimento, puedan causar inconvenientes en aquél.**
 - b) Cuando puedan entorpecer el normal funcionamiento de la planta depurada.**
 - c) Cuando sea aconsejable por las características o por el estado higiénico del curso de agua donde desemboca el conducto, o por el uso a que se destina el agua del curso receptor, en las inmediaciones de la descarga.**
- 5) Sustancias grasas, alquitranes, resinas, etc., (sustancias solubles en frío en éter etílico): su cantidad no será superior a 500 mg/l. No se admitirán en la colectoras líquidos residuales industriales que contenga:**
 - a) Gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlos.**
 - b) Sustancias que puedan producir gases inflamables.**
 - c) Residuos o cuerpos gruesos capaces de producir obstrucciones (lana, pelo, estopa, trapos, etc.).**
 - d) Sustancias que por sus productos de descomposición o combinación puedan producir obstrucciones, incrustaciones o corrosiones.**
 - e) Residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales.**
 - f) Sustancias que por su naturaleza interfieran con los procesos de depuración en la planta de tratamiento o con los procesos de autodepuración en el curso de agua receptor.**

Art.90°-

3°) DESCARGAS EN LOS CONDUCTOS PLUVIALES Y SUS AFLUENTES

a) Líquidos industriales

Quando el conducto pluvial sea la única posibilidad de evacuación de los líquidos residuales, podrá autorizarse la descarga con carácter precario, siempre que el líquido se ajuste a los siguientes requisitos:

- 1) **Temperatura:** no será superior a 45 ° C.

- 2) **PH:** estará comprendido entre 5.5 y 10.0.

- 3) **Sólidos sedimentables en 2 horas:** deberán eliminarse.

- 4) **D.B.O.(3):** Para cada conducto pluvial y sus afluentes, se establece un valor de D.B.O., el cual no debe ser sobrepasado (B-·) que descargan en el mismo. En caso que se exceda ese límite y cuando el líquido residual contenga sólidos en suspensión, éstos deberán eliminarse del efluente antes de su descarga. (1)

- 5) **Oxígeno consumido total:** este dato sólo se tendrá en cuenta par juzgar la la calidad del efluente, cuando no pueda realizarse la D.B.O. En ese caso el consumo de oxígeno del líquido residual no deberá sobrepasar el valor límite de consumo de oxígeno establecido para el correspondiente conducto y sus afluentes. Si se excede ese límite y el líquido residual contiene sólidos en suspensión, éstos deberán eliminarse del efluente antes de su descarga (1).

- 6) **Demanda de cloro (2):** cuando por la naturaleza o el origen del líquido se considere necesario, se podrá exigir la cloración del mismo hasta satisfacer su demanda de cloro.

- 7) **Sustancias grasas, alquitranes, resina, etc.,(sustancias solubles en frío en éter etílico):** su cantidad no será superior a 500 mg/l. No se admitirán en los conductos pluviales líquidos residuales que contengan:
 - a) Gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlos.
 - b) Sustancias que pueden producir gases inflamables
 - c) Residuos o cuerpos gruesos capaces de producir obstrucciones (lanas, pelos, estopa, trapos, etc.).
 - d) Sustancias que por sus productos de descomposición o combinación puedan producir obstrucciones, incrustaciones o corrosiones.
 - e) Residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales.
 - f) Líquidos coloreados o de olor ofensivo.
 - g) Sustancias que por su naturaleza interfieran con los procesos de autodepuración en el curso de agua receptor.

Art.91º-

b) Líquidos cloacales:

Cuando el conducto pluvial sea la única posibilidad de evacuación de líquidos de origen cloacal, podrá autorizarse la descarga con carácter precario, previo tratamiento y siempre que el líquido final se ajuste a los siguientes requisitos:

- 1) No tendrá olor ni coloración intensos y no deberá contener sólidos sedimentables en 2 horas ni sulfuros.**
- 2) Demanda de cloro (2): el líquido cloacal, después de tratado, deberá clorarse hasta satisfacer sus demanda de cloro.**
- 3) D.B.O. (3): Para cada conducto pluvial se establece un valor D.B.O., el cual no debe ser sobrepasado por la D.B.O. de los líquidos que descargan en el mismo. En caso que se exceda este límite y cuando el líquido cloacal contenga sólidos en suspensión, éstos deberán eliminarse del efluente antes de su descarga.**

Descarga conjunta de los líquidos residuales, industriales y cloacales.

En el caso de descarga conjunta, ésta deberá ajustarse a las exigencias correspondientes a los líquidos residuales.

El efluente cloacal, antes de reunirse con el líquido residual, no deberá tener sólidos sedimentables ni sulfuros y deberá clorarse hasta satisfacer su demanda de cloro.

Art. 92º- A los efectos del control de la calidad de los líquidos residuales, la D.P.H., dispondrá las inspecciones que estime conveniente efectuar, como así también durante el período de construcciones de las obras para su control. Estas inspecciones serán por cuenta exclusiva del interesado, quien depositará a tal efecto en el Banco de la Provincia de Córdoba la suma que la Repartición fije en cada caso.

Art.93º- Presentado el proyecto ante Mesa de Entradas de la Repartición, será estudiado e informado por el Departamento correspondiente, debiéndose observar a los efectos de la aprobación los mismos trámites u requisitos que los señalados en el Cap. II “ Provisión de Agua “ de la presente Reglamentación, encontrándose pro propietario y proyectista obligados respecto al proyecto por las mismas disposiciones contenidas en los Arts. 25 a 28 del citado Capítulo.

Art.94º- A partir de la fecha en que entren a funcionar las instalaciones, el propietario del establecimiento que usufructe del servicio, abonará exclusivamente la tasa que en cada caso fije la D.P.H., de acuerdo a los servicios que reciba de la D.P.H., y al uso que el prestador haga de los cauces o cursos de agua.

Art. 95º- El o los propietarios de establecimientos comprendidos en los Arts. 87 a 93 de la presente Reglamentación, que utilicen actualmente los cursos naturales , lagos, embalses, etc., como medio para eliminar los líquidos residuales, deberán comunicarlo en un plazo de 45

días a partir de la fecha del Decreto aprobatorio de la presente Reglamentación a la D.P.H., la cual a su vez fijará el plazo de presentación del legajo técnico respectivo.

Art. 96°- Las autoridades Municipales del interior de la provincia o las policiales procederán en igual forma a remitir a la D.P.H., la nómina y domicilio de cada uno de los propietarios de establecimientos encuadrados dentro de las disposiciones de los Art. 73 al 79.

Art. 97°- La D.P.H., abrirá un registro permanente de todos los establecimientos industriales y comerciales que arrojen aguas a los cauces de agua, lagos, embalses, etc., y en el mismo se hará constar nombre del establecimiento, propietario, ubicación, clase, industria, tipo de depuración, resultados de los análisis practicados, infracciones incurridas y sanciones aplicadas.

Art.98°- El o los propietarios de servicios sanitarios de colectación de líquidos residuales existentes a la fecha de aprobación de la presente Reglamentación, deberá comunicarlo por escrito.

Art.99°- El no cumplimiento a lo dispuesto en la presente Reglamentación hará pasible al o los infractores (prestatarios de servicios y usuarios de los mismos) a multas.

Art. 100°- Es requisito indispensable para que el prestatario de un servicio de colectación de líquidos residuales, pueda cobrar tarifas a los usuarios del mismo tener la aprobación de la D.P.H., y la autorización del P.E.

Art.101°- Desagües Pluviales: El agua de lluvia sobre una finca debe ser totalmente evacuada a la calzada cuando la misma no sea utilizada por el propietario de la finca, dentro de su propiedad para riego o represada en aljibe.

Art.102°- En general las normas a regir para la evacuación de agua llovida serán las reglamentadas por O.S.N., en un reglamento vigente para las Obras sanitarias domiciliarias de provisión de agua y desagüe, en especial las establecidas en la presente Reglamentación. Las aguas pluviales que caen en techos o patios deben ser colectadas independientemente del conducto cloacal, por medio de conductos verticales y horizontales. El diámetro mínimo será de 100 mm. en los conductos horizontales y de 60 mm. en los verticales. La calidad de los materiales será igual al detallado para el caso de los conductos cloacales, pudiendo ser los ramales verticales de hierro fundido o hierro galvanizado. Los conductos horizontales tendrán una pendiente mínima de 10 mm. por metro. No se admitirán en los mismos codos no sifones.

Art.103°- Queda derogada en forma expresa toda las disposiciones reglamentarias anteriores que se opongan a las enumeradas en el presente Decreto.

Córdoba,27 Ago.1992

**Ministerio de Obras y
Servicios Públicos**

Visto: El expediente N° 0254-25401/91, en que la Empresa Provincial de Obras Sanitarias eleva para su consideración, la Resolución de su Directorio N° 00309 de fecha 5 de Mayo de 1992, mediante la cual propone se apruebe la ampliación del Art. 37 del Decreto 4560-C-55, (Reglamento de Servicios sanitarios por Particulares) conforme al proyecto que integra dicha Resolución.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la aplicación de multas, por parte de la autoridad de aplicación, en caso de que el prestador, luego de vencido el emplazamiento, incumpliere las obligaciones inherentes a su función.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 495/92 y Fiscalía de Estado bajo el N° /02,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º-APRUEBESE la Resolución N° 00309 (Trescientos nueve) del Directorio de la Empresa provincial de Obras Sanitarias, de fecha 5 de mayo de 1992 y consecuentemente AMPLÍASE el Artículo 37 del Decreto N° 4560- C-55 (Reglamento de Servicios Sanitarios por Particulares), conforme al texto que como Anexo I, compuesto de UNA (1) foja integra el presente Decreto.

Artículo 2º- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3º- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y pase a la Empresa Provincial de Obras Sanitarias a sus efectos.

DECRETO 2242